

Unidad 5

- Conceptos Jurídicos Elementales en el Estudio de las Sociedades Mercantiles

5.1 La representación en las sociedades.

5.2 La responsabilidad de la sociedad y la de los negocios.

5.3 Capital social.

5.4 Utilidades y pérdidas.

5.5 Acuerdos en contra del reparto de dividendos.

UNIDAD 5.- CONCEPTOS JURÍDICOS ELEMENTALES EN EL ESTUDIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

LA REPRESENTACIÓN EN LAS SOCIEDADES

Por su propia naturaleza, las sociedades requieren de personas físicas que las representen con el fin de que ejecuten, frente a terceros, actos jurídicos, celebren negocios, adquieran derechos y contraigan obligaciones a nombre de éstas. Por ello, el estudio de la representación es imprescindible en materia de sociedades.

Según indica el Art. 10 de la LGSM, "La representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

Esta figura jurídica es de suma importancia por diversas razones: Primero, porque atribuye a los administradores de la sociedad la función de ser sus representantes natos; es decir, comprende y otorga ambas funciones, gestión o administración, y representación, a un sólo órgano; Segundo, porque señala una nota esencial de toda sociedad, o sea, que siempre actúe a través de representantes; Tercero, que la actividad de administración y de representación son inseparables del negocio social, desde que la sociedad se constituye hasta que muere; Cuarto, porque vincula la representación al objeto o fin de la sociedad; ésta, a través de sus representantes, puede realizar todas las operaciones inherentes a su objeto; Quinto, porque permite que a esa representación general se fijen limitaciones legales y estatutarias; Sexto, porque en todas las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles se admite que el pacto social o el acuerdo de los socios prevea o designe uno o más representantes.

Asimismo, el artículo 27 del Código Civil Federal establece "las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

Para el caso de las Sociedades Mercantiles hay que precisar que cada Sociedad tiene sus diferencias, por lo que la administración podría recaer en los socios o en personas extrañas a la sociedad, lo que conlleva regulaciones diferentes que podremos apreciar con detenimiento al estudiar cada una, por ejemplo las sociedades *intuitu personae* como la Sociedad en Nombre Colectivo, opta preferentemente por los socios y por excepción a personas extrañas a la sociedad e incluso todo socio tendrá derecho a separarse, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad, véase el artículo 38 de la propia Ley

LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD Y LA DE LOS SOCIOS.

De las obligaciones y deudas que la sociedad contraiga, ella responde con todos sus bienes, según se desprende del Art. 2964 Código Civil Federal, que sienta un principio general en nuestro derecho: Toda sociedad responde pues, directa e ilimitadamente de sus obligaciones.

En cambio, los socios no siempre responden ilimitadamente de las obligaciones de la sociedad.

En principio debe atenderse al tipo de sociedad y al estatus de los socios dentro de la misma. En las sociedades de persona como los socios colectivos y comanditados responden no sólo del pago de sus aportaciones, sino también del pago de las deudas sociales de forma solidaria, subsidiaria e ilimitada; mientras que las sociedades de capitales como los comanditarios y los socios de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, en principio sólo responden del pago de sus aportaciones.

Referente a este tema, vale la pena citar el Art. 24 de la LGSM que estipula:

“La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.”

Manuel Lizardi¹⁴ al comentar la disposición anterior menciona: “Este artículo no lo dice expresamente, pero supone la existencia de socios obligados solidariamente por las obligaciones sociales, y da una explicación para la economía procesal en el caso de los acreedores de los socios que están obligados conjunta, solidaria subsidiaria e ilimitadamente con la sociedad por las obligaciones sociales. Por tanto tiene aplicación respecto a los socios de una sociedad en nombre colectivo y a los socios comanditados de las sociedades en comandita simple y en comandita por acciones.” Asimismo concluye con una precisión que es importante asentar “...la ley es clara. Según el artículo 1988 del Código Civil Federal la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes. En el caso de los socios de una sociedad colectiva y de los socios comanditados en una sociedad en comandita simple y en una sociedad en

¹⁴ Lizardi Albarrán, Manuel..., *op. cit* p.p.44,45

comandita por acciones la ley establece la responsabilidad solidaria de ellos por las obligaciones sociales. (L.G.S.M. artículos 25,51 y 107). Pero no la establece respecto a los socios de una sociedad de responsabilidad limitada y de una sociedad anónima.”

CAPITAL SOCIAL.

Requisito de todo tipo de sociedades, es que tenga un capital social, artículo 6º fr. V de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 16 fr. IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Concepto del capital social. El capital social es representado como las partes sociales en las sociedades de personas como son la sociedad en comandita simple y la sociedad en nombre colectivo; y en la sociedad de responsabilidad limitada que es una sociedad intermedia. También es representada por las acciones en el caso de la sociedad anónima y comandita por acciones y por los certificados de aportación en las sociedades cooperativas.

Como señala Castrillón representan “la suma de aportaciones de los socios que pueden ser realizadas mediante numerario (dinero), bienes, créditos, siempre expresados en moneda de curso legal. Representa por otro lado una cifra contable que incorpora el valor correspondiente a la suma de aportaciones de los socios; forma parte además de los activos patrimoniales de la sociedad y representa por ello una garantía para el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad asuma frente a terceros.”¹⁵

Importancia del capital social. El capital social, es un elemento importante. Constituye un dato o elemento imprescindible de toda clase de sociedades, sus cambios, como son su aumento o reducción, tienen una estrecha relación con la reserva legal, las utilidades y pérdidas y con el principio de la mayoría de socios y de votos.

El artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala al respecto:

“Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

¹⁵ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit* p.49

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.”

Respecto a este tema Arturo Thomas García sintetiza muy bien lo señalado por la ley:

“El aumento se puede realizar a través de la incorporación de nuevos socios, o bien, a través de la restructuración de las reservas legales, siendo la causa más común de aumentos las aportaciones suplementadas que se pueden efectuar.

La reducción del capital podrá efectuarse mediante reembolso a los socios, o bien mediante la liberación concedida a éstos de sus exhibiciones aún no efectuadas, es decir, de aquellas obligaciones a las que se comprometieron desde el momento de la constitución y que a la fecha del cumplimiento no se efectuaron. La reducción del capital deberá publicarse tres veces en el Periódico Oficial de la entidad federativa donde se encuentra o tenga su domicilio la sociedad, en intervalo de diez días.”¹⁶

UTILIDADES Y PÉRDIDAS.

Las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, por su naturaleza tienen una finalidad es preponderantemente económica que constituye una especulación comercial. Dicho carácter implica que las sociedades, en el ejercicio de sus actividades, tengan ganancias o utilidades; aunque, por supuesto, lo contrario es también factible, que sufran pérdidas.

Las utilidades, jurídicamente dividendos, son rendimientos, así se califican en la Ley General de Sociedades Cooperativas, o frutos, que pueden producir los capitales (frutos civiles los denomina el Código Civil) que se distribuyen entre los socios o que se invierten, para la consecución de la finalidad social.

Se distinguen las utilidades en brutas y netas. Aquellas están constituidas por el excedente entre el costo de los productos que elabore la sociedad o de los servicios que preste y el resultado o precio que obtiene de su venta o de su

¹⁶ Thomas García, Arturo., *op. cit.* p.26

prestación; la utilidad neta, en cambio, excluye de la utilidad bruta conceptos que se anotan en el pasivo del balance, como son las reservas, las utilidades no repartidas, los fondos de previsión y aun el llamado pasivo contingente. Se habla también de utilidades repartibles (136 LGSM), lo que supone, en primer lugar, que el "balance efectivamente las arroje" (Art. 19 de la LGSM); en segundo lugar, que la junta o asamblea de socios apruebe ese balance; en tercero, que ella acuerde su distribución. Sólo después de este acuerdo surge la obligación de la sociedad de entregar el monto correspondiente de esta utilidad o dividendo, y el derecho del socio de reclamar su pago.

De las utilidades y de las pérdidas participan siempre los socios, lo que indica, una vez más, que la personalidad moral no es más que un medio o instrumento de ellos, y que su interés es el que, en definitiva, persigue la sociedad misma. Esas participaciones de los socios, las fija la ley (Arts. 16 y 17 Ley General de Sociedades Mercantiles y 2728, 2730 a 2735 Código Civil Federal), pero los estatutos sociales pueden modificar, dentro de ciertas limitaciones, las disposiciones legales.

Por lo que a pérdidas toca, la contribución de los socios se liga, en primer lugar, al carácter de las aportaciones (las de industria o trabajo, dice la frac. III del Art. 16, no reportarán las pérdidas); y en segundo lugar, a la responsabilidad de los socios. Si esta es ilimitada (en el caso de sociedades personales), de las pérdidas responden éstos, subsidiariamente, con su patrimonio propio; en cambio, si la responsabilidad de los socios es limitada (en las sociedades de capitales y en las cooperativas), sólo responden hasta el monto de sus aportaciones.

ACUERDOS EN CONTRA DEL REPARTO DE DIVIDENDOS.

Es válido el acuerdo de la junta o asamblea de socios de no repartir las utilidades que arroje el balance; sin embargo, este principio tiene limitaciones en los siguientes casos:

Primero, que el pacto social ordene repartir utilidades;

Segundo, que no se prive de utilidades solamente a uno o algunos de los socios, sino a todos;

Tercero, que los acuerdos de no reparto adoptados por mayoría de votos, no signifiquen abuso de poder en contra de la minoría, lo que podría provocar su invalidez;

Cuarto, en los casos de dividendos preferentes (arts. 79 y 113 párrafo segundo LGSM) ellos deben repartirse, sin que sea lícito acuerdo en contrario.